

CONSTANCIA. Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2020-00170-00** 00, hoy 09 de marzo de 2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el Sistema de Gestión Judicial.

Cordialmente,

Manuela Alzate Colorado
Manuela Alzate Colorado
Oficial Mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-2020-00170-00.

Decisión: Rechaza demanda.

Mediante auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), este Despacho inadmitió la presente demanda señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma, con el fin que fueran subsanados por el demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, dentro del término oportuno, la parte actora allegó escrito de subsanación; sin embargo, no dio cumplimiento al numeral 4° de la providencia en cita, advirtiendo que en el *sub examine* no resulta procedente la medida cautelar atinente a la inscripción de la demanda conforme lo dispone el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, para los fines que prevé el parágrafo 1° de la norma en cita, toda vez que la demanda reivindicatoria no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, **ya que en dicho proceso el dominio no se encuentra en disputa, pues precisamente el mismo recae en cabeza de la demandante**

2

conforme se evidencia en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de lo pretendido (Fl. 09).

Aunado a lo anterior, se destaca que la medida cautelar en comento lo que busca es avisarle a los posibles compradores que el bien se encuentra inmerso en un proceso declarativo, evitando de tal manera que el demandado quiera insolventarse; denotando que el inmueble destinatario de la inscripción de la demanda es de la señora **CONSUELO BEDOYA RUIZ**, logrando colegir el Juzgado que dicha medida no satisface el propósito para el cual fue creada, ya que no se configuran los presupuestos que consagra la norma aplicable para su respectivo decreto.

En consecuencia con lo expuesto, el Despacho advierte que en el *sub judice* no se acreditó que se hubiere agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y, por ello, es pertinente su rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del Estatuto Procesal.

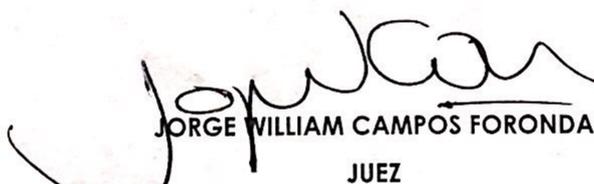
Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, instaurada por **CONSUELO BEDOYA RUIZ**, en contra de **ALCIDES QUICENO BERRÍO**, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACION POR ESTADOS
Medellín, _____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00 a.m.
_____ Secretario(a)

02